

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **DANIEL FIALLO MURCIA** contra la sociedad **JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA o quien haga sus veces.

Se presenta como presunto título ejecutivo cinco (5) cuentas de cobro suscritas por el ejecutante DANIEL FIALLO MURCIA y dirigidas a la ejecutada JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S. con sello de recibido, de la siguiente manera: 1. Cuenta de cobro, honorarios comisión de éxito proceso de responsabilidad fiscal del 20 de septiembre de 2021 por la suma de \$2.000.000 correspondiente a *“comisión de éxito proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la Republica de Radicado 2019-234”*, 2. Cuenta de cobro del 26 de octubre de 2021 por la suma de \$1.500.000 correspondiente a *“honorarios correspondientes a contestación y defensa en (1) proceso ejecutivo adelantados en contra de JORDAN INDUSTRIAS por Bancolombia”*, 3. Cuenta de cobro del 16 de junio de 2021 por la suma de \$1.750.000 correspondiente a *“honorarios correspondientes al 25% del valor pactado por los procesos laborales iniciados por el señor JHON JAIRO PAVA RUEDA y FREDY MAURICIO ALQUICHIRE”*, 4. Cuenta de cobro del 09 de agosto de 2021 por la suma de \$1.750.000 correspondiente a *“honorarios correspondientes al 50% del valor pactado por los procesos laborales iniciados por el señor JHON JAIRO PAVA RUEDA y FREDY MAURICIO ALQUICHIRE”*, y 5. Cuenta de cobro del 09 de agosto de 2021 por la suma de \$6.000.000 correspondiente a *“honorarios correspondientes a contestación y defensa en (4) procesos ejecutivos adelantados en contra de JORDAN INDUSTRIAS por Bancolombia y Davivienda”*.

Asegura el ejecutante que celebró contrato de prestación de servicios profesionales **VERBAL** con la ejecutada JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S., con el objeto de prestar el servicio de *asesoría jurídica y representación judicial en todos y cada uno de los litigios que la demandada tuviera dentro del giro ordinario de sus negocios*, alegando que la demandada no ha pagado los honorarios.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en los documentos que sirven de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que las cuentas de cobro aportadas no constituyen título ejecutivo, pues no fueron expedidas por el deudor, como lo exige el artículo 422 del CGP, además, refiere el actor que se originan en un vínculo contractual previo, por tanto, es el contrato el documento idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, documento que no existe materialmente, pues el ejecutante asegura que el contrato se celebró verbalmente.

Sumado a lo expuesto, se advierte que el ejecutante no aporta otro documento o conjunto de documentos suscrito por la ejecutada que contengan información sobre las condiciones del contrato, es decir, que indique el objeto, los asuntos asignados, el monto de los honorarios y las fechas estipuladas para el pago, información indispensable para verificar las condiciones del título ejecutivo, por lo cual, frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

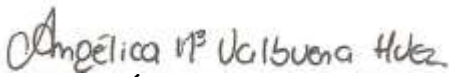
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **DANIEL FIALLO MURCIA** contra la sociedad **JORDAN INDUSTRIAS DE**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00225-00
EJECUTANTE: DANIEL FIALLO MURCIA
EJECUTADA: JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S.

COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA PRADA RUEDA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previo registro en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ